



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación del afectado **FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO**, el despacho **DISPONE**:

ENVIAR OFICIO al Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, dándoles a saber, la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.- Se les comunica al Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, representante legal del **MUNICIPIO DE SOPO - CUNDINAMARCA**, que la entidad accionante **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, ha informado al Juzgado que el **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 8 de abril de 2021, en el cual concretamente, se dispuso: “(...) **TUTELAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** y de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, frente al **MUNICIPIO DE SOPÓ CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia el **MUNICIPIO DE SOPÓ CUNDINAMARCA**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se le notifique de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud de **NULIDAD DEL BONO PENSIONAL** del señor **FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO**, titular de la cédula de ciudadanía No 1.136.689, con destino a Trámite Pensional, que le envió el 15 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, anulando el reconocimiento del bono pensional del afiliado, efecto para el cual será diligenciado el Formulario Único Electrónico. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la

aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones...” .
Fallo de tutela que no fue impugnado.

El libelista indicó que el MUNICIPIO DE SOPO, como entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en la calidad aludida, para que, emita el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SOPO CUNDINAMARCA.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud de **NULIDAD DEL BONO PENSIONAL** del señor **FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO**, titular de la cédula de ciudadanía No 1.136.689, con destino a Trámite Pensional, que le envió el 15 de febrero de 2021, en cumplimiento de la tutela concedida a favor de la **PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa en nombre del afectado señor **FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, por separado, se hará saber al representante legal, el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, quien funge también en el cargo de alcalde del **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, que la información que dicha entidad accionada se requiere, deben suministrarla en el término de dos(2) días siguientes al de sus recibo en su dependencia, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en el caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y confirmada por el Superior, y los mismo, si de ella no resulta el

compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.